

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00040
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JULIETH GUTIERREZ ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL –CON CONTESTACIÓN DEMANDA- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ABSTIENE AUD INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones mixtas y de fondo, y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
“…)

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTRERIO, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones **“Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido; Prescripción; Sostenibilidad financiera; Buena fe y Genérica”**

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, de las cuales una es mixta y el resto de fondo, se harán las siguientes precisiones:

En razón a que la de **“PRESCRIPCIÓN”** tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, su resolución se diferirá al momento de proferirse sentencia.

Respecto a la **“GENÉRICA”** planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio en este momento, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Asimismo, como las demás excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos, advirtiendo que los antecedentes administrativos quedan suplidos con los documentos allegados con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso, no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, la solicitada para oficiar por la parte demandada se torna innecesaria, se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda (fl.2), con la contestación de la misma (fl. 90), el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

1. Que la demandante nació el 11 de marzo de 1963 y labora como docente, cotizando a FOMAG desde el 8 de febrero de 1993.
3. Que mediante Resolución N°10837 del 22 de octubre de 2018 la entidad demandada reconoció y pago la demandante pensión de jubilación, efectiva a partir del 12 de marzo de 2018.
5. Que la demandante con derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2020 bajo el N°E2020-PENS-003877/E-2020-38679 ante FOMPREMAG solicitó la revisión y ajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, los descuentos a seguridad social sobre aquellos factores a los que no se le hubiere realizado, el reintegro de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales por concepto de salud desde la adquisición del status pensional y el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.
6. Que con Resolución N°6622 del 27 de noviembre de 2020 la entidad demandada ordenó el ajuste de la pensión de la demandante, negó la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos en salud y guardó silencio respecto a la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año.
7. Que la demandante a través de derecho de petición N°E-2020-38771 del 10 de marzo de 2020 radicado ante la entidad demandada, solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales a los cuales no se les haya realizado dichas cotizaciones y a su vez se realizaran los trámites necesarios a efectos de trasladar los mismos al FOMAG.
8. Que la entidad demandada con Oficio N°S-2020-50901 del 17 de marzo de 2020, negó la anterior solicitud.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

2. Respecto a que la Secretaria de Educación de Bogotá no ha realizado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por la demandante, ni los aportes al sistema pensional correspondiente al tiempo transcurrido desde su vinculación como docente y hasta la fecha.

4. Referente a que desde el primer pago de las mesadas de la pensión, se le vienen efectuando descuentos para salud sobre las mesadas adicionales sin que exista una norma vigente que así lo ordene.

Cabe precisar, que **quedan excluidos tanto los hechos 9 y 10 de la demanda**, relacionados con la reclamación elevada ante la FIDUPREVISORA para la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales, **como la pretensión de nulidad del Oficio N°2019072992051 del 26 de diciembre de 2019** proferido por la FIDUPREVISORA S.A., en razón que este no constituye acto administrativo, dado que la fiduciaria en su calidad de administradora de recursos del Fondo no tiene la facultad de emitir actos administrativos, pues solo se limita a impartir aprobación a los proyectos de resoluciones emitidos por autoridades administrativas competentes para ello, conforme a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y Decretos 1775 de 1990 y 2831 de 2005, máxime cuando se están demandando los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Educación de Bogotá en virtud de la delegación conferida por el Ministerio de Educación Nacional para dicho efecto, a través de los cuales se resolvió sobre igual reclamación.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o nó la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N°6622 del 27 de noviembre de 2020, Oficio N°S-2020-50901 del 17 de marzo de 2020 y acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada el 10 de marzo de 2020 con radicado N°E2020-PENS-003877/E-2020-38679** ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada **(i)** realizar los descuentos sobre los factores que deben ser incluidos y efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional **(ii)** reliquidar la pensión de jubilación por aportes de la

demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su status, **(iii)** la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre la mesada adicional de diciembre, y **(iv)** el reconocimiento y pago de la prima de medio año con los valores debidamente indexados e intereses respectivos, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

- 1. TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
- 2. DIFERIR** la decisión de la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” para el momento de proferir el fallo.
- 3. ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.
- 4. PRESCINDIR** de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 5. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 6. ABSTENERSE** de **citar a audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

7. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

8. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

10. RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la escritura pública allegada al expediente y, a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la C.C N° 1.020.748.898 y T. P N° 205.097 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, según poder visible a folio 103 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha **25-03-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00040

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab6819a83ec4733a63c265bc0fe0bedbcb48929692d784d5ee63ece25e3378**

Documento generado en 24/03/2022 06:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>